

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1324.

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 4.º del Decreto del Poder Ejecutivo fecha 13 del mes próximo pasado, y de acuerdo con la Excm. Diputación provincial, he tenido á bien disponer que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia entreguen en la caja de la capital los mozos correspondientes á la Reserva del presente año en los días que á continuación se expresan.

Día 12.—Montilla, Aguilar, Puente Genil, Monturque.

Día 13.—Castro del Rio, Espejo, Lucena, Encinas Reales.

Día 14.—Bujalance, Adamúz, Montoro, Villa del Rio, Villafranca, Cañete de las Torres, Carpio, Morente, Pedro Abad.

Día 15.—Baena, Luque, Valenzuela, Cabra, Doña Mencía, Conquista.

Día 16.—Nueva Carteya, Zuheros, Villaviciosa, Almodóvar, La Carlota, Fuente Palmera, Guadalcazar, Hornachuelos, Palma del Rio, Posadas, Carcabuey.

Día 17.—Almedinilla, Fuente Tojar, Priego, Fernan-Nuñez, Montalban, Montemayor, Rambla.

Día 18.—San Sebastian de los Ballesteros, Santaella, Victoria, Benamejí, Iznajar, Palenciana, Belmés, Blazquez, Espiel, Fuente-Obejuna, Granjuela, Obejo, Valsequillo, Villaharta, Villanueva del Rey.

Día 19.—Belalcázar, Fuente la Lancha, Hinojosa, Santa Eufemia, Viso, Villaralto, Alcaracejos, Añora, Dos Torres, Guijo, Pedroches, Pozoblanco.

Día 20.—Torrecampo, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque, Rute y Córdoba.

Los mozos vendrán á cargo de un comisionado del Ayuntamiento que habrá de proveerse de los documentos que á continuación se citan.

1.º Oficio de remision que le servirá de credencial.

2.º Copia certificada de las actas de las sesiones respectivas á la Reserva, y á su final un resumen

demostrativo en el que se exprese el fólio donde se halla el fallo definitivo de cada uno de los mozos.

3.º Un certificado que autorizará el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento en el que se determine, con la debida distincion todas las reclamaciones y apelaciones que se hubiesen hecho contra los fallos de la corporacion municipal, expresándose no haberse deducido otras que las en él contenidas dentro del tiempo concedido al efecto

en el art. 100 de la ley de 30 de Enero de 1856. Si no se interpusiere reclamacion alguna se hará asi constar y se acreditará ante la Comision en la misma forma anteriormente expresada.

4.º Listas duplicadas, hechas con arreglo al siguiente modelo, que comprendan los mozos declarados útiles por el Ayuntamiento, los reclamados, los no conformes con el fallo y los que hubieren alegado esenciones físicas.

Núm. de orden.	Nombres y apellidos.	Utiles.	Reclamados.	Que apelan.	Que alegaron exenciones físicas.	Nacimientos.
			1			

5.º Todos los expedientes de los mozos reclamados y no conformes con el fallo de la Corporacion municipal.

6.º Filiaciones duplicadas de los individuos á que se refiere el párrafo 4.º, las cuales deberán firmarse por los Sres. Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

7.º Certificaciones facultativas con informe de la Corporacion municipal de los mozos que no pudiesen venir al ingreso en Caja por hallarse enfermos, á fin de que la Comision permanente les fije un plazo para su presentacion.

Los comisionados presentarán en la Secretaría de la Diputación provincial, á las cuatro de la tarde de la víspera del día en que tenga lugar la entrega de los mozos, los documentos referentes á los mismos.

Las operaciones de la Caja empezarán todos los días á las 7 de la mañana, procurando los comisionados hallarse media hora antes de la designada en el edificio de esta Diputación con todos los mozos que se les hayan encomendado, estando á la vista de ellos y de sus familias

para evitar de este modo el ser sorprendidos por agentes engañosos que traten de estafarlos, cuyo abuso estoy resuelto á castigar con todo el rigor de las leyes.

Córdoba 4 de Febrero de 1874.  
El Gobernador interino,  
Joaquín Sancristóbal.

Núm. 1325.  
Seccion de Fomento.  
Circular.

En la «Gaceta de Madrid» del 31 de Enero último se ha publica-

do la disposicion siguiente expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Diciembre próximo pasado.

### Ministerio de Fomento,

Ilmo. Sr.: Algunos mineros han acudido a este Ministerio pidiendo con insistencia que se declare nula y de ningun valor ni efecto la décimasexta disposicion general del reglamento de minas por ser contraria a la ley, y porque como disposicion reglamentaria no puede modificar lo esencial de los defectos de aquella; y que si esa declaracion no se creyese procedente, se haga al ménos la de que la gracia otorgada por el Gobierno, usando de la facultad que le concede el último párrafo de la décimasexta disposicion general citada, se entienda que producirá todos sus efectos desde el momento en que el interesado presente la solicitud escrita pidiendo esa gracia, y que las solicitudes puedan presentarse ó en los respectivos Gobiernos civiles ó directamente en el Ministerio de Fomento.

La ley de minas, reformada en 24 de Junio de 1868, prescribe plazos para los principales trámites de los expedientes, y la quinta disposicion general de la misma ley determina el dia en que aquellos deben principiar á contarse, concluyendo con la expresion de «segun se especificará en el reglamento.» Este, en la segunda disposicion general, declara improrogables y fatales todos los plazos, detallando el modo de computarlos; y en la décimasexta dice «que no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento, insistiendo en que los plazos son improrogables y fatales; que si dentro de ellos la Administracion no cumple lo que á ella incumbe, y ántes de los 60 dias siguientes al vencimiento del plazo el interesado no reclama contra esa morosidad, se entenderá que desiste de sus pretensiones y que abandona la prosecucion del expediente.» Como se ve, hay conformidad en el espíritu y texto de esas disposiciones de la ley y del reglamento, tendiendo todas á activar las instrucciones de los expedientes de minas y evitar las funestas consecuencias que la experiencia ha demostrado produce la lentitud en la tramitacion, muchas veces hábilmente entorpecida por algunos mineros para conseguir sus fines particulares.

El remedio más eficaz para combatir los abusos é iniquidades que tanto se lamentan y censuran en los negocios de minas, es el de los plazos improrogables y fatales que implican, ó el progreso ó el

fenecimiento del expediente. Así, y sólo así, se podrá acabar con esa viciosa y funesta práctica de consentir en las oficinas y en los Archivos expedientes de minas sin ultimar, permaneciendo allí un año tras otro esperando que la parte interesada promueva su continuacion.

Esos expedientes eran en su mayor parte asechanzas para arrebatarse el fruto de la laboriosidad ó de la fortuna; y sólo cuando se presentaba la ocasion se reclamaban y promovian, invocando su antigüedad y preferente derecho, desvirtuando la ley y haciendo servir á la misma Administracion de instrumento auxiliar para cometer un despojo, ó por lo ménos para poner en grave conflicto legal el derecho del afortunado minero de buena fé.

De aquí esas iniquidades notables en la historia de la industria minera, y esos pleitos complicados é interminables con todas sus lamentables consecuencias. Tan grave mal exigió los plazos; y una vez establecido por la ley tan sabio y oportuno precepto, la consecuencia necesaria é irrecusable, aunque nada dijese el reglamento, era el considerar aquellos como improrogables y fatales, y como irremisible el fenecimiento del expediente que hubiera llegado al término legal sin ultimarse.

Hay, pues, conformidad y armonía entre la décima sexta disposicion general reglamentaria y la ley reformada, y esa armonía y conformidad es todavia más perfecta si cabe entre aquella disposicion y las bases generales; porque estas, reconociendo en su preámbulo las fatales, consecuencias de la tramitacion larga, y encontrando demasiado dilatorios los plazos fijados por la ley anterior, los acortan; y en el art. 15 hablando de la instrucción de los expedientes, dicen: «El Gobernador deberá precisamente en todos los casos otorgar la concesion en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha de presentacion del registro;» y teniendo presente que las faltas de la Administracion no deben perjudicar á los interesados, concede 60 dias para que el expediente fenecido se pueda rehabilitar, evitando á los registradores las molestias, gastos y dilaciones consiguientes á la instrucción de otro nuevo, y bastando para ello un simple escrito dirigido al Gobernador de la provincia reclamando contra la morosidad ó negligencia de la Administracion.

Además de este plazo de 60 dias para la rehabilitacion del expediente, la misma disposicion general 16, previniendo el que por

inadvertencia ó por otras causas pueda consumirse aquel tiempo sin que el Registrador acuda manifestando su insistencia en obtener la concesion solicitada, da al Gobierno la facultad de dispensar los defectos que produzcan la cancelacion de los expedientes de minas cuando no se cause perjuicio á tercero.

Pero ha surgido la duda sobre si esa dispensa produce su efecto desde el momento en que el Gobierno la concede, ó desde el instante en que se presentó la solicitud pidiendo la gracia.

El derecho, en materia de minas, se funda principalmente en la prioridad: la peticion de esa dispensa equivale á un nuevo registro sobre el mismo terreno y en idénticas circunstancias que el fenecido ó cancelado; y no habiendo nacido sobre aquel terreno ningun otro derecho minero desde el momento en que el expediente, cuya rehabilitacion se pretende, feneció ó se declaró cancelado, no hay perjuicio alguno de tercero, y la gracia concedida por el Gobierno produce todos sus efectos desde el instante mismo en que el interesado presentó la solicitud pidiéndola.

Así se ha entendido siempre desde que rige esa disposicion general 16 del reglamento; y si de otro modo se entendiese, se obtendria un objeto enteramente contrario á su texto y espíritu, y se destruiria la base principal del derecho minero, que es la prioridad en igualdad de circunstancias.

Puesto que esa dispensa de los defectos, concedida por el Gobierno en virtud del último párrafo de la décimasexta disposicion general, rehabilita el expediente desde el momento en que se pidió la gracia, las solicitudes hechas al efecto deben presentarse en el Gobierno civil donde obran los expedientes respectivos, anotándose en ellas el dia y hora de su presentacion, y dando á los interesados el conveniente resguardo con la expresion necesaria para que puedan acreditar el haber pedido la gracia y la época en que lo hicieron.

Por lo mismo esas solicitudes no deben presentarse directamente en el Ministerio de Fomento, como no sea en los casos en que hubiesen sido rechazadas por los Gobernadores de las provincias.

En virtud de las consideraciones precedentes, el Gobierno de la República, para la mejor inteligencia y aplicacion de la décimasexta disposicion general del reglamento, manda que se observen las reglas siguientes:

1.ª Las solicitudes que se dirijan al Gobierno pidiendo la dispensa de los defectos á que se refiere el

último párrafo de la décimasexta disposicion general del reglamento de minas de 24 de Junio de 1868 se presentarán en los respectivos Gobiernos civiles; y el Gobernador mandará que acto continuo se anote en ellas el dia y hora de su presentacion, y que se dé al interesado un resguardo con la expresion suficiente para acreditar que presentó la solicitud, el objeto de ella y el dia y hora en que lo hizo.

2.ª Se hará una solicitud para cada uno de los expedientes que se pretenda rehabilitar.

3.ª El Gobernador mandará que esas solicitudes se unan á sus respectivos expedientes, y dentro de los 30 dias siguientes al de la presentacion de aquellas los remitirá al Ministerio de Fomento con informe sobre si procede la concesion de la gracia solicitada. En ese informe se hará constar siempre si desde el transcurso de los 60 dias á que se refiere esa disposicion general 16 hasta el instante en que se presentó la solicitud pidiendo dispensa se ha hecho sobre el mismo terreno algun otro registro.

4.ª Las solicitudes pidiendo la dispensa á que se refiere el último párrafo de la décimasexta disposicion general del reglamento sólo podrán presentarse directamente en el Ministerio de Fomento cuando hubiesen sido rechazadas por los Gobernadores civiles.

5.ª La dispensa otorgada por el Gobierno usando de la facultad que le concede el último párrafo de la citada disposicion general 16 se entenderá que produce todos sus efectos desde el momento de la presentacion de la solicitud pidiendo aquella dispensa.

Lo que de órden del expresado Gobierno comunico V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 23 de Diciembre de 1873. —Gil Bergas.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 4 de Febrero de 1874.

El Gobernador interino,  
Joaquin Sancristobal.

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

El Gobierno de la República ha resuelto nombrar Jefe de Administracion de segunda clase de la Direccion general de Rentas 13.

tancadas á D. Manuel Espejo, que lo era de la de Contribuciones y Rentas.

Madrid veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. —El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano. —El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

El Gobierno de la República ha resuelto nombrar Jefe de Administración de tercera clase, Tenedor de libros de la Sección de Loterías de la Dirección general de Rentas Estancadas, á D. Enrique Colás y Floria, que lo era de la de Contribuciones y Rentas.

Madrid veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. —El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano. —El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

El Gobierno de la República ha resuelto nombrar Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de Rentas Estancadas á D. Miguel de la Cruz, Jefe de Negociado de primera clase que era de la de Contribuciones y Rentas.

Madrid veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. —El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano. —El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

Núm 4320.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

#### EMPRESTITO.

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones con fecha 29 del actual se ha servido comunicarme la Orden siguiente:

«El Gobierno de la República, por orden 27 del corriente, se ha servido prorogar hasta el 15 de Febrero próximo el plazo señalado para el cobro del segundo del empréstito nacional, sin que pueda procederse por la vía de apremio respecto á dicho segundo plazo hasta el 16 del mismo mes.

Lo dice á V. S. esta Dirección general para su cumplimiento, sin perjuicio de que por su parte gestione con actividad la cobranza.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para el debido cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y conocimiento de los contribuyentes al empréstito nacional de 175 millones de pesetas, de quienes espero confiadamente que teniendo en cuenta el

estado del Tesoro público, se prestarán gustosos á satisfacer sus cuotas dentro del nuevo plazo prefijado, evitándose con ello el pago de recargos y vejámenes que produce la acción de los apremios.

Córdoba 31 de Enero de 1874. —El Jefe Económico, Rafael Padilla y Parejo.

### Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 18 de Octubre de 1873, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende interpuesto por José Morante Gomez contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Dolores por infidelidad en la custodia de presos:

Resultando que Francisco y Ramon Lajarria Martinez y otros cuatro más fueron condenados por sentencia ejecutoria á la pena de arresto mayor, que estaban sufriendo en la cárcel del partido de Dolores, y en el día 13 de Agosto de 1872 se fueron á sus casas con permiso del Alcalde José Morante Gomez:

Resultando que tanto este como los presos manifestaron que la causa de la ida de estos á sus casas fué para restablecer su salud durante dos, tres ó cuatro días, porque estaban enfermos, hacia muchos días que no se les daba socorros por falta de fondos en Depositaria, y el departamento de la cárcel destinado á los que sufrían condena se encontraba destruido y sin techo en parte; extremos que aparecen justificados:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, declarando que los hechos constituían el delito de infidelidad en la custodia de presos, de que era autor José Morante Gomez, le condenó en 10 años y un día de inhabilitación especial para ejercer el cargo de Alcalde de cárceles, multa de 25 pesetas y mitad de costas:

Resultando que el procesado interpuso contra dicha sentencia recurso de casación por infracción de ley, que fundó en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que lo ha establecido, citando como infringidos:

1.º El art. 373 del Código penal por la errónea calificación del delito, toda vez que para que exista la infidelidad en la custodia de presos es necesario, según expresa textualmente dicho artículo, que el funcionario público tenga con-

venido con el preso cuya custodia le estuviere confiada, y en el caso presente no ha habido evasión, y por tanto no ha podido existir connivencia:

Y 2.º El art. 8.º en su núm. 10, porque el Alcalde Morante obró impulsado por el miedo insuperable de un mal mayor, cual era que los presos puestos á su cuidado caeran enfermos y aun muriesen por efecto de carecer de recursos para atender á su sostenimiento:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo ha pasado á esta, donde se le ha dado la sustanciación de derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que, con arreglo á lo prevenido en el número 1.º del art. 373 del Código penal vigente, el funcionario público culpable de connivencia en la evasión de los presos cuya conducción ó custodia le estuviere confiada, en el caso de que los fugitivos ó escapados se hallaren condenados por ejecutoria en alguna pena, debe ser castigado con la inferior en dos grados, y con la inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpétua especial:

Considerando que, según aparece de los hechos que como probados se consignan en la sentencia recurrida, el procesado recurrente José Morante Gomez, Alcalde de la cárcel del Juzgado de primera instancia de Dolores, permitió que varios presos, condenados por ejecutoria á la pena de arresto mayor que estaban sufriendo allí, salieran ó se evadiesen de dicha cárcel y se fueran á sus casas en el día antes indicado, y que con ese permiso, que excede sus atribuciones y es evidentemente inconciliable con estas y con las obligaciones propias de su cargo, ha cometido el delito previsto y penado en el citado artículo 373, núm. 1.º del referido Código:

Considerando que ni la enfermedad de dichos presos, ni la falta de fondos en Depositaria para darles socorro, ni el estado ruinoso del departamento de la mencionada cárcel destinado á los que sufrían condena, pueden variar la especial índole y naturaleza de ese hecho punible, despojándole del carácter de criminalidad que legalmente reviste, ni atenuar tampoco la culpabilidad del expresado Alcalde, que en todo caso debió haber presente esas dificultades á la Autoridad competente para lo que hubiere lugar:

Considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al calificar de delito el permiso dado por José Morante Gomez á los presos

ante dichos para que saliesen de la repetida cárcel y se fueran á sus casas, y al designar la pena que en su virtud ha impuesto á aquel, no ha cometido error de derecho ni infringido ninguna de las disposiciones legales que en tal concepto cita la defensa del recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia pronunciada en 14 de Junio último por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia ha interpuesto el procesado José Morante Gomez, á quien condenamos en las costas; y librese la correspondiente certificación, que se remitirá á dicha Sala por el conducto debido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Manuel Almonaci y Mora. — Antonio Valdés. — Francisco Armesto. — Luis Vazquez Mondragon. — Alberto Santias. — Diego Fernandez Cano.

Publicación. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 18 de Octubre de 1873. —Licenciado José Maria Pantoja.

En la villa de Madrid, á 5 de Noviembre de 1873, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Ramon Barrio y Ayuso contra la sentencia que dictó la Sala tercera de la Audiencia de esta capital en causa que se siguió al mismo en el Juzgado de Cogolludo por rebelion carlista:

Resultando que en 25 de Mayo de 1872 por un Voluntario de la Libertad de Auñón fué detenido el recurrente como sospechoso de ser uno de los que á mediados del mismo mes se levantaron en armas en aquella provincia:

Resultando que el detenido confesó haberse incorporado voluntariamente en Maja el Rayo á la partida carlista que mandaban los cabecillas Ramirez y Somolinos, á virtud de la promesa que le hizo el primero de estos, de darle 24 duros de entrada y 8 rs. diarios en lo sucesivo; agregando que cuando fué aprehendido llevaba por objeto presentarse al Gobernador de Guadalajara y acogerse al indulto concedido, lo que no pudo realizar porque le detuvieron; lo cual se declara probado por la Sala referida:

Resultando que sustanciada la causa, confirmó esta la sentencia del Juez que, calificando el hecho de rebelion con la circunstancia agravante de haberse ejecutado por promesa de remuneracion, condenó al procesado á 10 años y un dia de prision mayor, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en los números 1.º y 5.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos el art. 23 del Código penal por no haberse dado á la de indulto el efecto retroactivo que este determina, y el 246 en combinacion con el 82, regla 1.ª, porque no habiendo debido apreciarse la circunstancia agravante, que no existió, debió imponerse la pena en el grado medio y no en el máximo:

Resultando que admitido el recurso, se pasó á esta Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando, en cuanto al primer motivo del recurso, que de los datos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital no consta que el procesado Ramon Barrio Ayuso hubiese impetrado de ninguna manera la gracia de indulto, ni se hubiese presentado á Autoridad alguna en solicitud del mismo, si bien dijo que iba á hacerlo en el acto en que lo prendieron los Voluntarios de la Libertad, y que por lo tanto, al dejar de hacerse mérito de esta circunstancia en la sentencia, no se ha infringido el artículo 23 del Código penal vigente, porque no había llegado el caso de negar ó conceder el expresado indulto:

Considerando, por lo que hace al segundo motivo de dicho recurso, que si por las soldadas que le ofrecieron por el servicio que iba á prestar en la partida á que se afilió, no se hizo reo del delito á que se refiere el art. 246 del citado Código, incurrió en la responsabilidad que el mismo marca, porque de los expresados datos consignados y probados aparece que además de las soldadas, se enganchó como soldado de las filas carlistas por la cantidad de 24 duros en que ajustó su enganche, mediando de este modo el precio, recompensa ó promesa de que trata el caso 3.º del art. 10 del precitado Código:

Considerando que sólo procede el recurso de casacion con arreglo á los párrafos primero y quinto del art. 793 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal cuando los hechos que se declaren probados en la sentencia, sean calificados y penados como delitos y faltas no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidieren penarlos; y cuando se cometa error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal ó en la designacion del grado de la pena correspondiente al culpable, segun

la calificación que se haga de las mismas circunstancias:

Considerando que la Sala sentenciadora en la declaracion del delito, calificación de las circunstancias é imposición de la pena al procesado, se ha ajustado á las prescripciones de los artículos del Código, citados como infringidos por el recurrente, y no ha incurrido en el error de derecho de los casos 1.º y 5.º del tambien citado 798 de la ley provisional;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar en ninguno de sus extremos al recurso de casacion que contra la sentencia dictada por la mencionada Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en 1.º de Febrero de este año interpuso Ramon Barrio Ayuso, al que condenamos en las costas; y dirijase á dicha Sala por el conducto debido la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel María de Basualdo. — Manuel Leon. — Miguel Zorrilla. — Manuel Almonaci y Mora. — Francisco Armesto. — Alberto Santías. — Diego Fernandez Cano.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 5 de Noviembre de 1873. — Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

## ANUNCIOS.

**Escrituras de Pósitos.**  
Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

## BENEFICENCIA.

**Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia.** Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

## A los maestros.

**Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan.** Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

**Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871.** Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

**Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871.** Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

## Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

**Estados para la formacion del amillara.**

**miento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion.** Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

**Novelas completas por cuatro reales.**

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendiarrios del Alba,» novela histórica por D. Ancho de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizeconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.



**HIERRO QUEVENNE**  
Aprobado por la Academia de Medicina de París, Autorizado por Circular especial del Ministro.  
El HIERRO QUEVENNE se emplea en todos los casos en que los ferruginos están indicados: no ennegrece la dentadura; es la preparacion ferruginosa mas activa, mas agradable y mas económica; basta con frecuencia un frasco para curar una clorosis.  
• La esperiencia me ha demostrado que ninguna preparacion ferruginosa es mejor tolerada que el HIERRO QUEVENNE, sin salir de los limites de las dosis muy moderadas.  
BOUCHARDAT, Anuario de terapéutica, 1843.  
El HIERRO QUEVENNE se vende en frascos de  
10. CENTIG. 100 medidas 3 50  
Medida de la dosis. 200 grases 5 •  
100 grases 3 •  
Depósito general en casa de Emile Genevoix, 14, rue des Beaux-Arts, en París, y en todas las farmacias. — Exíjase el Sello Quevenne, y la Marca de Fábrica arriba indicada.

Depósito general en España: I. Ferrer y compañía, Montera, 51, principal, Madrid. — En Córdoba L. de Cañas, Concepcion 32. — D. de Raya, V. de Avilés, Rodriguez y Martin.

Imprenta, librería y litografía del

DIARIO DE CORDOBA.